

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105030-202200033-00  
Accionante: Alba Dolores Núñez Escamilla  
Accionado: Colpensiones  
Derecho(s): petición  
Fecha: 16 de febrero de 2022

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

La acción de tutela instaurada por Alba Dolores Núñez Escamilla a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **II. HECHOS**

Manifiesta el apoderado que presentó derecho de petición ante Colpensiones el 17 de noviembre de 2021 relacionado con el traslado de régimen pensional a favor de la señora Alba Dolores Núñez Escamilla.

Indica que a la fecha la entidad accionada no ha otorgado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, considera se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante.

#### **III. PRETENSIONES**

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones que otorgue respuesta de fondo a la solicitud presentada el 17 de noviembre de

2021, relacionada con el traslado de régimen pensional a favor de la accionante.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 4 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la misma a Colpensiones, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Señala que verificado el sistema de información de la entidad, se evidenció que no existe ninguna solicitud elevada por la señora Alba Dolores Núñez Escamilla, del 17 de noviembre de 2021, ni de ninguna otra fecha.

Considera que el apoderado de la demandante no menciona si quiera un radicado otorgado en la entidad para hacer seguimiento del trámite, que además la petición anexa al escrito de tutela no cuenta con ninguna prueba de haberse radicado ante Colpensiones.

Indica que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la demandante, toda vez que no milita solicitud pendiente de trámite en la entidad.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para

emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

## **5.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones vulnera el derecho fundamental de petición de la ciudadana Alba Dolores Núñez Escamilla, ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud que afirma haber presentado el apoderado el 17 de enero de 2021.

## **5.3 MARCO JURÍDICO**

### **5.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.**

El artículo 23 de la carta política prevé que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, señaló que dicho derecho comprende:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 350 de 2006 del 5 de mayo de 2006, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

*evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”*

### **5.3.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.**

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

*(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos*

*fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible se deberá informar al interesado dentro de ese término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se dará respuesta, según el párrafo de esta disposición.

Aunado a ello debemos indicar que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>, amplió los términos para atender las peticiones, en el entendido que, el lapso

---

<sup>2</sup> Decreto 491 de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de

para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Dentro del presente asunto la parte accionante afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones le vulnera su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud que afirma haber presentado el 17 de noviembre de 2021, relacionada con el traslado de régimen pensional.

Por su parte, Colpensiones asegura que no existe ninguna petición elevada por la señora Alba Dolores Núñez Escamilla del 17 de noviembre de 2021, ni de ninguna otra fecha, en la que haya solicitado el traslado de régimen pensional.

Observa el despacho que, en relación al derecho de petición que afirma haber presentado la parte accionante el 17 de noviembre de 2021, y una vez revisado el material probatorio aportado dentro del expediente, no se encuentra acreditado dentro del presente trámite la radicación de tal solicitud ante la accionada Colpensiones, pues únicamente aparece el escrito sin constancia alguna de recibido o de haber sido tramitado a través de medio electrónico.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho alegado por la accionante, pues no demostró haber radicado la solicitud ante la entidad accionada.

Así las cosas, invocando lo previsto en la amplia y clara jurisprudencia emanada de la más alta corporación Constitucional, no le queda más a este Juzgador que declarar improcedente la presente acción de tutela presentada

por la señora ALBA DOLORES NUÑEZ ESCAMILLA, mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora Alba Dolores Núñez Escamilla, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**Cjg**

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5a1e7d1bd4153f07cee6542f49940547ec36161689237db4ca41be7bf81c2**

Documento generado en 16/02/2022 10:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**